

Santiago, diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus fundamentos segundo a sexto.

Y se tiene únicamente presente:

Que con el mérito de lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a través de oficio ordinario N° 964 de 31 de enero en curso, aparece que las instalaciones correspondientes a las líneas de distribución de energía eléctrica de la empresa concesionaria recurrida, fueron establecidas con anterioridad a la presentación de la solicitud de concesión; específicamente, el año 1957, de lo cual se sigue que la acción de autos es manifiestamente extemporánea, por exceder el plazo de 30 días corridos establecido en el numeral 1° del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías constitucionales.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la república y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Rol N° 38.882-2019.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A., y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, el Abogado Integrante señor Pierry, por estar ausente. Santiago, 19 de febrero de 2020.



En Santiago, a diecinueve de febrero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

